



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Ratificar que los Presidentes de los Gobiernos Regionales están facultados para designar a los representantes del Ministerio de Salud ante los Directorios de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social situados en el ámbito de su jurisdicción, en virtud a la delegación de competencias otorgada por el Titular del Sector Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAUL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

522845-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban Lineamientos para el Otorgamiento del Reconocimiento de Buenas Prácticas Laborales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 175-2010-TR

Lima, 23 de julio de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, tiene como función exclusiva promover normas y estándares nacionales de responsabilidad social empresarial en materia laboral, según lo dispone el numeral 7.8 del artículo 7° de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ley N° 29381;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 118-2007-TR se creó la Certificación de Buenas Prácticas Laborales como un reconocimiento a las empresas que demuestren mejores y más creativas prácticas de responsabilidad sociolaboral, promoción y defensa de los derechos fundamentales de los trabajadores y un adecuado clima laboral que genere mayores ingresos de productividad;

Que, a fin de procurar su adecuada implementación, resulta necesario que se aprueben los Lineamientos para el otorgamiento del reconocimiento de Buenas Prácticas Laborales;

Con la visaciones de la Viceministra de Trabajo, de la Directora Nacional de Relaciones de Trabajo (e) y la Directora General (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y, el literal d) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los Lineamientos para el Otorgamiento del Reconocimiento de Buenas Prácticas Laborales, el mismo que en anexo adjunto forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Modificar la denominación de la Certificación de Buenas Prácticas Laborales contenida en la Resolución Ministerial N° 118-2007-TR, que en adelante se denominará Reconocimiento de Buenas Prácticas Laborales.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto el segundo párrafo del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 118-2007-TR, referido a la vigencia anual del reconocimiento otorgado.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución y el anexo en la página web del Portal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, www.mintra.gob.pe, y en la página web del Portal del Estado Peruano, www.peru.gob.pe, en la misma fecha en que se publique la

presente resolución, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística e Informática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUELA GARCÍA COCHAGNE
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

523618-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que establece como Política Nacional la implementación de una red dorsal de fibra óptica para facilitar a la población el acceso a Internet de banda ancha y promover la competencia en la prestación de este servicio

DECRETO SUPREMO N° 034-2010-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58, concordado con el artículo 119 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente entre otras, en las áreas de servicios públicos e infraestructura, cuya dirección y gestión están a cargo del Consejo de Ministros y de cada Ministro en los asuntos que competen a su cartera;

Que, el Decreto Supremo No. 027-2007-PCM define como política nacional toda norma que con ese nombre emite el Poder Ejecutivo en su calidad de ente rector, con el propósito de definir objetivos prioritarios, lineamientos y contenidos principales de política pública así como los estándares nacionales de cumplimiento y provisión que deben ser alcanzados para asegurar una adecuada prestación de los servicios y el normal desarrollo de las actividades privadas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC, en su disposición preliminar prevé entre otros aspectos, que el desarrollo de las telecomunicaciones es de necesidad pública, como instrumento de pacificación y de afianzamiento de la conciencia nacional; y en su artículo 5, que las telecomunicaciones se prestan bajo el principio de servicio con equidad y el derecho a servirse de ellas se extiende a todo el territorio nacional, promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos;

Que, el Banco Mundial en su Estudio "Información y Comunicación para el desarrollo 2009: Ampliar el alcance y aumentar el impacto", señala que la Banda Ancha incrementa la productividad y contribuye al crecimiento económico, siendo que con un 10% de aumento de las conexiones de Banda Ancha, se incrementa el crecimiento económico de un país, en un 1,3%;

Que, en la Declaración de Sao Paulo emitida en el I Foro Iberoamericano para el Impulso de la Banda Ancha organizado por la Asociación Iberoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones - AHCIET, se reconoce la importancia de la Banda Ancha como infraestructura esencial para el desarrollo socio-económico de los países y su enorme potencial para la reducción de las desigualdades económicas, regionales y sociales; y se propone el desarrollo de Programas Nacionales de Banda Ancha como política de Estado, que contemplen el fomento a las inversiones en infraestructura a través de la inclusión de facilidades para la canalización de backbones de fibra óptica, en la construcción de nuevas infraestructuras públicas tales como caminos, ferrovías, oleoductos y gasoductos, entre otros aspectos;

Que, si bien según estadísticas del Sector, al 2011 se alcanzaría la meta de contar con un millón de conexiones

de banda ancha, a marzo 2010 sólo tres (03) de cada cien (100) habitantes accedían a Internet de banda ancha en el Perú, registrándose una alta disparidad en el acceso a esta tecnología por regiones y un mercado altamente concentrado en el que un operador provee el 80.68% de las conexiones existentes;

Que, según el Informe No. 01-2010-MTC/COMPONDBA de la Comisión Multisectorial Temporal encargada de elaborar el "Plan Nacional para el Desarrollo de la Banda Ancha en el Perú", constituida por Resolución Suprema No. 063-2010-PCM, las redes dorsales de fibra óptica, que constituyen el principal medio de transmisión de las redes de transporte para prestar servicios de Banda Ancha, se han desplegado principalmente en la costa del Perú, mientras que en la Sierra su despliegue está limitado a tres (03) ciudades y, se carece de redes de transporte en la Selva; lo que constituye una barrera que restringe la masificación del servicio de banda ancha en el país;

Que, el Banco Mundial en su estudio "Construyendo la Banda Ancha: estrategias y políticas para el mundo en desarrollo", de enero de 2010, refiere que las obras civiles son los mayores costos fijos hundidos en la construcción de una red de banda ancha, pues representan más de dos tercios del costo de las redes de fibra óptica;

Que, en la implementación de proyectos de infraestructura de transportes, energía eléctrica e hidrocarburos, se requiere la ejecución de obras civiles, las cuales pueden ser aprovechadas para el despliegue de ductos y fibra óptica respectivamente, lo que promovería eficiencia en estas inversiones y un mayor retorno social;

Que, en este contexto, resulta necesario adoptar como política nacional que el país cuente con una red dorsal de fibra óptica que facilite el acceso de la población a Internet de banda ancha y promover la competencia en la prestación de este servicio; estableciendo a su vez como una medida que coadyuve a su cumplimiento, la obligación de instalar fibra óptica y/o ductos y cámaras en los nuevos proyectos de infraestructura de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes a ejecutarse;

Que, asimismo, se requiere conformar una Comisión Multisectorial Permanente, encargada entre otros aspectos, de monitorear la implementación de las medidas dispuestas y sistematizar la información referida a los proyectos de infraestructura que se ejecuten en el marco de la presente norma;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley No. 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo No. 027-2007-PCM que define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Establecimiento de Política Nacional

Establecer como Política Nacional de obligatorio cumplimiento, que el país cuente con una red dorsal de fibra óptica que facilite el acceso de la población a Internet de banda ancha y que promueva la competencia en la prestación de este servicio.

Artículo 2.- Obligación de instalar fibra óptica y/o ductos y cámaras

2.1. En cumplimiento de la política nacional que se aprueba en el artículo 1, los nuevos proyectos de infraestructura para brindar servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes deberán incorporar la instalación de fibra óptica y/o ductos y cámaras, sujetos a los siguientes términos y condiciones:

a. Tratándose de los servicios de energía eléctrica, se instalará fibra óptica en las redes de transmisión, sub transmisión y redes de media tensión mayores a 20 Kv.

b. En el caso de los servicios de hidrocarburos, se instalará fibra óptica en las redes de transporte.

c. Tratándose de la infraestructura de transporte, se instalará ductos y cámaras en todas las nuevas carreteras a construirse, lo que incluye las obras de mejoramiento y ampliación de las carreteras que conforman los ejes longitudinales y transversales de la Red Vial Nacional, siempre que dicha instalación resulte más eficiente que hacerlo en los proyectos señalados en los literales

precedentes, conforme a los estudios técnicos que se elaboren para dicho fin.

2.2. Excepcionalmente, previa opinión favorable de la Comisión Multisectorial Permanente a que se refiere el artículo 5 de la presente norma, determinados proyectos de infraestructura de energía eléctrica e hidrocarburos estarán exonerados del cumplimiento de esta obligación; si resultaran innecesarios e incongruentes con la Política Nacional que se aprueba.

Artículo 3.- Del título habilitante para la explotación de la fibra óptica y/o ductos y cámaras

3.1 La fibra óptica y/o los ductos y cámaras que se instalen en virtud de la presente norma son de titularidad del Estado. Se exceptúa de esta disposición los hilos de fibra óptica requeridos para las comunicaciones privadas de los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos, cuyo número será determinado por el Ministerio de Energía y Minas.

3.2 La explotación de la fibra óptica y/o los ductos y cámaras se sujetará al otorgamiento de concesión a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, observando los principios de publicidad y fomento de la competencia.

Artículo 4.- De las inversiones

Los sectores comprendidos en los alcances del artículo 2 de la presente norma, establecerán, de ser el caso, los mecanismos necesarios para el reconocimiento de las inversiones ejecutadas por sus concesionarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, asimismo según sus competencias, fiscalizarán que estas inversiones se realicen eficientemente, conforme al marco legal vigente.

Artículo 5.- Creación de Comisión Multisectorial Permanente

Crear la Comisión Multisectorial Permanente encargada de monitorear la implementación de las disposiciones que se aprueban en virtud del presente Decreto Supremo, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conformada por:

- Un (01) representante del Viceministerio de Comunicaciones, quien la presidirá y, en caso de empate, tendrá voto dirimente.

- Un (01) representante del Viceministerio de Transportes.

- Un (01) representante del Viceministerio de Energía.

- Un (01) representante de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN.

- Un (01) representante del Organismo Regulador de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

- Un (01) representante del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

- Un (01) representante del Organismo Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transportes de Uso Público - OSITRAN.

La Comisión podrá convocar la participación de otras entidades públicas, sector privado y académico y la sociedad civil, para el mejor cumplimiento de sus fines.

La Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones actuará como Secretaría Técnica.

Los miembros de la Comisión Multisectorial Permanente ejercerán su cargo ad honorem, siendo sus funciones, principalmente:

a. Proponer al Ministerio de Transportes y Comunicaciones las normas complementarias a ser emitidas para la mejor implementación del presente Decreto Supremo.

b. Sistematizar la información remitida por los sectores, referida a los proyectos de infraestructura a ser ejecutados y los costos de las inversiones en fibra óptica y/o ductos y cámaras.

c. Emitir opinión en el supuesto de excepción de la obligación de instalar fibra óptica y/o ductos y cámaras, previsto en el artículo 2, numeral 2.2 del presente dispositivo.

d. Fiscalizar el cumplimiento de la presente norma e informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones semestralmente sobre su implementación.



La Comisión no irrogará gastos al Estado, por lo cual no se asignan recursos para su funcionamiento.

Artículo 6.- Designación de miembros de Comisión Multisectorial Permanente

Dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Energía y Minas y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, designarán, mediante resolución de su titular, a sus representantes titular y alterno, ante la Comisión Multisectorial Permanente a que se refiere el artículo precedente.

En el mismo plazo, los Organismos Reguladores comunicarán al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante oficio, la designación de su representante y un miembro alterno.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Incorporación de metas

Las metas concretas y los indicadores de desempeño que permitirán evaluar el cumplimiento de la Política Nacional que se aprueba por la presente norma serán incorporadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Energía y Minas, en la Resolución Ministerial a expedirse en aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo No. 027-2007-PCM.

Segunda.- Emisión de disposiciones complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones expedirá mediante Resolución Ministerial y en coordinación con los sectores involucrados, las normas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento del presente Decreto Supremo, en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia y asimismo, elaborará el marco normativo que regule los términos y condiciones para el otorgamiento en concesión de la fibra óptica y/o los ductos y cámaras a que se refiere el numeral 3.2 del presente Decreto Supremo, dentro del citado plazo.

Tercera.- Del financiamiento

La realización de las acciones necesarias para la implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo, se ejecuta con cargo al presupuesto institucional de los pliegos correspondientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Cuarta.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Adecuación

Los proyectos de inversión en infraestructura de transportes, hidrocarburos y energía eléctrica del Sistema Garantizado de Transmisión bajo los alcances del Decreto Legislativo No. 1012, se adecuarán al presente Decreto Supremo, siempre que a la fecha de su entrada en vigencia:

a. No se hubiera aprobado la Declaratoria de Interés, prevista en el Numeral VII de la Directiva No. 004-2009-PROINVERSIÓN "Tramitación y Evaluación de las Iniciativas Privadas en Proyectos de Inversión", tratándose de las Iniciativas Privadas.

b. No se hubiera solicitado su incorporación al proceso de promoción de la inversión privada o no hubieran sido asignados a los organismos promotores de la inversión privada, según lo previsto en el artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1012, que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada y su modificatoria aprobado por Decreto Supremo No. 146-2008-EF, en el caso de asociaciones público-privadas autosostenibles o cofinanciadas.

Asimismo, se adecuarán al presente Decreto Supremo, los proyectos de inversión en líneas de energía eléctrica del Sistema Complementario de Transmisión, contemplados en el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido

entre el 24 de julio de 2006 al 30 de abril de 2013, aprobado por Resolución OSINERGMIN No. 075-2009-OS/CD y sus modificatorias, que entren en operación a partir de Julio del 2011.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación del Decreto Supremo No. 024-2007-MTC

Derogar el Decreto Supremo No. 024-2007-MTC que dispone medidas para que las carreteras a construirse cuenten con ductos y cámaras que permitan la instalación de infraestructura de servicios de telecomunicaciones.

La infraestructura de telecomunicaciones que hubiera sido instalada en aplicación del Decreto Supremo No. 024-2007-MTC se sujetará a las disposiciones previstas en el presente Decreto Supremo y sus normas complementarias, según corresponda.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN

Presidente del Consejo de Ministros

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas

523707-5

Decreto Supremo que precisa que la vía del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao tiene para todos sus efectos la condición de vía férrea nacional

DECRETO SUPREMO N° 035-2010-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, las condiciones críticas del transporte público, requieren de la adopción de medidas destinadas a mejorar la circulación y movilidad de los pobladores de Lima y Callao, a través de la provisión de un medio de transporte moderno, masivo, económico y seguro, que disminuya significativamente los tiempos de viaje, la congestión vehicular, la contaminación ambiental y los accidentes de tránsito, asimismo, se requiere que tales medidas incidan significativamente, en la mejora de la productividad de las actividades económicas y en el bienestar de la población;

Que, una de las soluciones planteadas para la problemática anteriormente señalada, se encuentra constituida por la ejecución y explotación del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao;

Que, a través de la Ley No. 28253, se declaró de necesidad pública la continuación de la ejecución del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, y mediante la Ley No. 28670 se declaró, entre otros, de interés nacional el proyecto de extensión de la Línea 1 del Tren Urbano de Lima, desde el Puente Atocongo hasta la Avenida Grau;

Que, teniendo en cuenta la gran envergadura de la obra, los elevados niveles de inversión y especiales características técnicas del citado proyecto, se hizo necesaria la intervención del Gobierno Nacional, por lo que, mediante los Decretos de Urgencia Nos. 032-2009 y 034-2009, se encargó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la ejecución de las obras de la Extensión de la Línea 1 del Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Tramo Villa El Salvador - Avenida Grau, el mismo que se encuentra en proceso de construcción;

Que, el literal h) del artículo 23 de la Ley No. 27181 - Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, establece